

SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL DÍA 13 DE MAYO DE 2026

En la ciudad de Salamanca, a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día trece de mayo de dos mil veintiséis, se reunió en la Sala de Comisiones la Junta de Gobierno en Sesión Ordinaria, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. Presidente D. Francisco Javier Iglesias García, con la asistencia de los Vicepresidentes 1º D. David Mingo Pérez, 2º D. Carlos García Sierra y 3ª Dª Eva Mª Picado Valverde y de los Diputados D. Santiago Alberto Castañeda Valle, D. Marcos Iglesias Caridad, D. Antonio Agustín Labrador Nieto, Dª M.ª del Pilar Sánchez García, y D. Juan Carlos Zaballos Martínez que son los nueve Diputados que de hecho y de derecho componen la misma, asistidos por el Secretario General D. Alejandro Martín Guzmán y el Interventor D. Manuel Jesús Fernández Valle.

119.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE DEL ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 6 DE MAYO DE 2026.

Se da lectura por el Sr. Secretario del Acta de la Sesión Ordinaria celebrada el día seis de mayo de dos mil veintiséis.

Y la Junta de Gobierno, por unanimidad de los miembros presentes, acuerda prestarles su aprobación.

120.- EXPEDIENTE 2025/GPR_01/001144: INFORME-PROPUESTA DECLARANDO DESIERTA LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES DIRIGIDA A AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA, INCLUIDOS EN EL PLAN SOCIOECONÓMICO DE LA RAYA, PARA LA APERTURA DE COMERCIOS DE PROXIMIDAD EN LOCALES DE TITULARIDAD MUNICIPAL.

Conoce la Junta de Gobierno del siguiente informe de la Responsable de Gestión Económica y Administrativa del Área de Presidencia:

“1.-La Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de Salamanca con fecha 17 de diciembre de 2025, adoptó acuerdo por el que aprobó la convocatoria y bases de subvenciones dirigida a los Ayuntamientos de la provincia de Salamanca para la apertura y mejora de locales de titularidad municipal con destino a comercios.

2.-La convocatoria se publicó en la Base nacional de subvenciones y su extracto en el BOP de fecha 15 de enero de 2026; a partir de ese momento se abrió el plazo de 20 días para la presentación de solicitudes.

El plazo de presentación de solicitudes finalizó el 12 de febrero de 2026 sin que se presentase ninguna.

3.-La aprobación de la convocatoria, por un importe total de 200.000,00€, se contabilizó mediante documento contable A 202600012449 con cargo a la aplicación presupuestaria 19.4220A.7620000.

4.-Al no haber formulado solicitud ningún Ayuntamiento, ha de considerarse desierta la convocatoria y en consecuencia anular y dejar sin efecto el documento contable al que daba soporte.

Por todo ello efectúo la siguiente

PROPUESTA

Primero. -Declarar desierta la convocatoria de “subvenciones dirigidas a los Ayuntamientos de la provincia de Salamanca para la apertura y mejora de locales de titularidad municipal con destino a comercios”, aprobada por la Junta de Gobierno de 17 de diciembre de 2025, al no haberse formulado ninguna solicitud.

Segundo. -Anular y dejar sin efecto el documento contable A202600012449, expedido con cargo a la aplicación presupuestaria 19.4220A.7620000, al que daba soporte la convocatoria.”

Y la Junta de Gobierno, por unanimidad, eleva a acuerdo la propuesta anteriormente transcrita.

121.- EXPEDIENTE 2026/GRH_01/001043: INFORME SOBRE SOLICITUD DE EXCEDENCIA VOLUNTARIA DE UNA FUNCIONARIA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL SECTOR PÚBLICO, CON LA CATEGORÍA DE FISIOTERAPEUTA.

Conoce la Junta de Gobierno del siguiente informe de la Técnico Medio de Gestión del Área de Recursos Humanos:

“ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Doña María del Carmen Martín Herrero es funcionaria de carrera en la categoría de Fisioterapeuta, Administración Especial, Subescala Técnica, Grupo A y Subgrupo A2, con puesto definitivo en la Residencia Mixta, nº 50324 y plaza 301144, del Área de Bienestar Social. de la Excma. Diputación Provincial de Salamanca.

Segundo.- Doña María del Carmen Martín Herrero, fue nombrada funcionaria de carrera mediante Decreto de Presidencia nº 1720/2026, de 10 de abril, tras haber superado el proceso selectivo de la categoría de fisioterapeuta, escala de administración especial, identificado con el código 2024A04. En su virtud, se formalizó la toma de posesión del día 29 de abril de 2026.

Tercero.- Con fecha 29 de abril de 2026, registro nº REGAGE 26e00041490430, la interesada solicita excedencia voluntaria por prestación de servicios en el Sector Público con efectos de ese mismo día en el puesto de Fisioterapeuta adscrito al Área de Bienestar Social de la Diputación Provincial de Salamanca, al ser personal fijo estatutario en la categoría de Fisioterapeuta en la Gerencia de Asistencia Sanitaria de Zamora de la Comunidad de Castilla y León, circunstancia que acredita con la correspondiente toma de posesión firmado por la Gerente de Asistencia Sanitaria de Zamora (Por Delegación, Resolución 15/07/2008, ampliada por Resolución 01/09/2009 y disposición adicional 1ª y 3ª Decreto 42/2016).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Normativa aplicable.

El régimen jurídico aplicable a los funcionarios públicos está condicionado por el reparto competencial que en esta materia ha trazado el art. 149.1. 18.ª de la Constitución, en virtud del cual corresponde al Estado la competencia exclusiva para la fijación del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas. No obstante, nos encontramos ante un marco legislativo en el que concurren la normativa estatal y autonómica, como así señala la STC 84/1982 (F.Jco. 4º). La normativa básica estatal en materia de función pública se regula en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. En su artículo 3.1 dispone que *“El personal funcionario de las entidades locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, con respeto a la autonomía local”*. Tal referencia a la “legislación estatal” ha de entenderse circunscrita a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, cuyas previsiones tienen el carácter de básicas, y el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que, de conformidad con las previsiones de la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 7/1985, su contenido tiene en algunos casos carácter básico y en otros será una legislación meramente supletoria de la de las Comunidades Autónomas.

El artículo 140 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, dispone:

“1. Las situaciones en que pueden hallarse los funcionarios de carrera de la Administración local serán las siguientes:

a) Servicio activo.

- b) *Servicio en Comunidades Autónomas.*
- c) *Excedencia forzosa o voluntaria.*
- d) *Servicios especiales.*
- e) *Suspensión.*

2. *Dichas situaciones se regularán por la normativa básica estatal, y por la legislación de función pública de la respectiva Comunidad Autónoma y, supletoriamente, por la legislación de los funcionarios de la Administración del Estado, teniéndose en cuenta las peculiaridades del régimen local”.*

El artículo 110 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, atendiendo a la atribución competencial recogida en el art. 32.3 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, por la que se aprueba la reforma del Estatuto de Autonomía, dispone que *“Las situaciones administrativas de los funcionarios de la Administración Local se regirán por lo dispuesto en la presente Ley en lo no regulado por la legislación estatal, teniéndose en cuenta las peculiaridades del régimen local”.*

En consecuencia, las situaciones administrativas en que pueden hallarse los funcionarios de carrera de la Administración local se rigen por la normativa básica estatal (Real Decreto Legislativo 5/2015 TREBEP) y por la legislación de función pública de la Comunidad Autónoma (Ley 7/2005 de la Función Pública de Castilla y León) y, sólo supletoriamente, por la legislación de los funcionarios de la Administración del Estado, sin perjuicio de las peculiaridades del régimen local. Dentro del respeto a tales normas, es de aplicación igualmente el Acuerdo Marco vigente para el Personal Funcionario de la Diputación de Salamanca.

Segundo. - Alcance de la normativa básica estatal.

El Estatuto Básico del Empleado Público ha reducido al mínimo, reservándose únicamente la regulación de las situaciones administrativas que considera claves para definir el marco común, hasta el punto de que las situaciones administrativas en las que se puede encontrar una persona funcionaria no tienen por qué ser las mismas en todas las administraciones públicas españolas, siempre que se respeten las comunes (servicio activo, servicios especiales, servicio en otras administraciones públicas, excedencia y suspensión de funciones), según se desprende del Art. 85.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

El artículo 85 del Real Decreto Legislativo 5/2015 TREBEP contempla como situaciones administrativas básicas de los funcionarios de carrera: servicio activo, servicios especiales, servicio en otras Administraciones Públicas, excedencia y suspensión de funciones. Tal regulación no agota la regulación en la materia ni constituye una enumeración cerrada, sino que el punto segundo del mismo precepto habilita a las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto para regular otras situaciones administrativas de los funcionarios de carrera, en los supuestos, en las condiciones y con los

efectos que en las mismas se determinen, cuando concurra, entre otras, alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando por razones organizativas, de reestructuración interna o exceso de personal, resulte una imposibilidad transitoria de asignar un puesto de trabajo o la conveniencia de incentivar la cesación en el servicio activo.

b) Cuando los funcionarios accedan, bien por promoción interna o por otros sistemas de acceso, a otros cuerpos o escalas y no les corresponda quedar en alguna de las situaciones previstas en este Estatuto, y cuando pasen a prestar servicios en organismos o entidades del sector público en régimen distinto al de funcionario de carrera.

Dicha regulación, según la situación administrativa de que se trate, podrá conllevar garantías de índole retributiva o imponer derechos u obligaciones en relación con el reingreso al servicio activo.

Por otro lado, la Disposición Final Cuarta del citado Estatuto, en su apartado 2 indica que *“Hasta que se dicten las leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongán a lo establecido en este Estatuto”*.

Tales disposiciones y las circunstancias concurrentes conllevan la necesaria aplicación de la legislación sobre Función Pública de la Comunidad Autónoma, en tanto en cuanto no se oponga a la regulación básica prevista en el R. D. Legislativo 5/2015 TREBEP.

Tercero. - Situación administrativa.

Respecto a la situación administrativa en la que pasaría a encontrarse la interesada cabe encuadrarla en la de excedencia voluntaria regulada en el artículo 91.1 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, que dispone: *“Procederá declarar en situación de excedencia voluntaria a los funcionarios cuando se encuentren en situación de servicio activo en otro Cuerpo o Escala de cualquiera de las Administraciones Públicas, o pasen a prestar servicios en Organismos o Entidades del sector público y no les corresponda quedar en otra situación”*.

Si bien dicha situación no se regula en el Estatuto Básico del Empleado Público, es de aplicación a los funcionarios de la Administración Local de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, habida cuenta que no se opone a la norma básica estatal, que ésta habilita la regulación de otras situaciones por las leyes de Función Pública de desarrollo y que mantiene vigencia la legislación previa que no se oponga a su articulado en tanto en cuanto se dicten tales leyes de desarrollo.

Por otro lado, el precepto mencionado no efectúa distinciones en cuanto al régimen y tipo de relación de servicio del funcionario en el nuevo puesto, de lo que deriva su aplicación en cualquiera de tales regímenes y tipos de relación de servicio, y, además, adquiere un carácter residual respecto de las distintas situaciones en que el funcionario sigue prestando servicios en el sector público, en tanto refiere “*y no les corresponda quedar en otra situación*”, en contraposición con la situación de Servicio en otras Administraciones Públicas, que regula el artículo 88 del Estatuto Básico del Empleado Público.

A la vez, tal situación administrativa viene contemplada en el artículo 26 del Acuerdo Marco para el Personal Funcionario de la Diputación de Salamanca, recogiendo similar regulación que la antedicha en su Anexo VII.

Cuarto.- Efectos.

En cuanto a los efectos de la declaración de excedencia voluntaria, indica el apartado 4º del artículo 91 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, que “*Los funcionarios excedentes no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo permanecido en tal situación a efectos de concursos, trienios y derechos pasivos.*”

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, se computará a efectos de trienios, el período de prestación de servicios en organismos o entidades del sector público, con la excepción de los prestados en sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones Públicas”.

Dicción que ha de entenderse referida a la situación de excedencia de la relación funcional de partida, sin perjuicio de la pertinencia del cómputo a todos los efectos del tiempo en que preste los servicios en el nuevo destino en tanto se halle en la situación de servicio activo en dicho destino en la Administración Pública.

En cuanto al plazo para solicitar el reingreso, se establece en el Anexo VII del Acuerdo Marco vigente en esta Diputación, que “*una vez producido el cese en esta situación, se deberá solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes*”.

Quinto.- Respecto a los efectos de los actos administrativo, la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 39.3, establece, que excepcionalmente se les podrá otorgar eficacia retroactiva cuando produzcan efectos favorable al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto, siendo este el supuesto que nos ocupa, toda vez que la interesada presento su solicitud en tiempo y forma, y ésta no lesiona derechos o intereses legítimos de otras personas.

Sexto.- Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 34.1.h) y o) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y el artículo 61.12.g) del R.O.F., corresponde al

Presidente de la Corporación la declaración de las situaciones administrativas de todo el personal, competencia que ha sido delegada en la Junta de Gobierno mediante Decreto de la Presidencia con transcrito nº 3857/23, de 18 de julio.

En virtud de lo anterior, por quien suscribe se efectúa la siguiente

PROPUESTA:

Primero.- Declarar a la funcionaria de carrera Doña María del Carmen Martín Herrero en situación administrativa de *excedencia voluntaria por prestación de servicios en el Sector Público* (administración de la Comunidad de Castilla y León), regulada en el artículo 91.1 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, con efectos desde el día 29 de abril del 2026.

Segundo.- Durante la situación de excedencia no devengará retribuciones ni le será computable el tiempo permanecido en tal situación a efectos de concursos y derechos pasivos, si bien será computable a efectos de trienios en los términos del citado art. 91.1 de la Ley 7/2005.

Tercero.- La interesada podrá permanecer en esta situación en tanto se mantenga la relación de servicios que dio origen a la misma. Una vez producido el cese en ella deberá solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes, declarándosele, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Cuarto.- Notificar la resolución a la interesada, indicándole que esta resolución pone fin a la vía administrativa pudiendo interponer contra la misma recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Salamanca, en el plazo de dos meses, o bien con carácter potestativo, alternativamente, recurso de reposición ante el Presidente de la Diputación en el plazo de un mes, contado en ambos casos desde el día siguiente a la notificación.”

Y la Junta de Gobierno, por unanimidad, eleva a acuerdo la propuesta anteriormente transcrita.

122.- EXPEDIENTE 2026/GRH_01/001108: INFORME SOBRE JUBILACIÓN DE UNA FUNCIONARIA PÚBLICA DE ESTA DIPUTACIÓN CON LA CATEGORÍA DE TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL ADSCRITA AL ÁREA DE PRESIDENCIA.

Conoce la Junta de Gobierno del siguiente informe del Coordinador de Recursos Humanos:

“ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – D^a. M^a Isabel Alonso Sánchez, es empleada pública de esta Corporación con la categoría de Técnico/a de Administración General, ocupando el puesto nº 10130, denominado Director/a de Área de Presidencia. Según consta en su expediente ha nacido el día **LOPD**

Segundo. - Mediante escrito de fecha 30 de abril de 2026, nº de registro 26e00042234473, D^a. M^a Isabel Alonso Sánchez, solicita su pase a la situación de pensionista a partir del día 30 de junio de 2026, siendo, por tanto, su última jornada de relación laboral con la Diputación de Salamanca, reuniendo el requisito de edad y de cotización establecidos en la normativa vigente para el pase a dicha situación.

De conformidad con los antecedentes obrantes en la Tesorería General de la Seguridad Social, la interesada acredita que reúne los requisitos *de cotización* exigidos para causar derecho a la pensión de jubilación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El RD 480/93, de 2 de abril, por el que se integró en el Régimen General de la Seguridad Social el Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local, y, en consecuencia, declaró extinguida la MUNPAL, dispone expresamente en sus artículos 1 y 7:

“Todo el personal que el 31 de marzo de 1993 estuviera en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local, quedará integrado con efectos del 1 de abril de 1993 en el Régimen General de la Seguridad Social. A partir de esta fecha, al personal indicado le será de aplicación la normativa del Régimen General con las peculiaridades establecidas en este Real Decreto.

Las pensiones de jubilación que se causen a partir del 1 de abril de 1993 se reconocerán de acuerdo con lo previsto en el Régimen General de la Seguridad Social.

Por tanto, a partir de esta fecha todo el personal al servicio de la Administración Local quedó integrado en el Régimen General de la Seguridad Social”.

Segundo. - La Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, regula la aplicación de legislaciones anteriores para causar derecho a pensión de jubilación. El apartado 2) establece literalmente que *“Quienes tuvieran la condición de mutualista el 1 de enero de 1967 podrán causar el derecho a la pensión de jubilación a partir de los 60 años. En tal caso, la cuantía de la pensión se reducirá en un 8 por 100 por*

cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad de 65 años.”

Tercero. - El art. 205, apartado 1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, establece que tendrán derecho a la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, las personas incluidas en este Régimen General que reúnan las siguientes condiciones:

a. Haber cumplido 67 años de edad, o 65 años cuando se acrediten 38 años y 3 meses de cotización, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias.

Para el cómputo de los años y meses de cotización se tomarán años y meses completos, sin que se equiparen a un año o un mes las fracciones de los mismos.

b. Tener cubierto un período mínimo de cotización de 15 años, de los cuales al menos 2 deberán estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho. A efectos del cómputo de los años cotizados no se tendrá en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias.

La Disposición transitoria séptima del propio Texto Refundido, establece la aplicación paulatina de la edad de jubilación y de los años de cotización hasta alcanzar la edad de 67 años, y que para el año 2026, se concreta en 65 años como edad exigida para tener derecho a la pensión de jubilación, y como periodo de cotización 38 años y 3 meses o más. En el supuesto de no alcanzar dicho periodo de cotización, la edad exigida para tener derecho al pase a la situación de pensionista será de 66 años y 10 meses para el próximo ejercicio.

Cuarto.- El artículo 208 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, según redacción dada por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, modificado por el Real Decreto Ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, establece la modalidad de acceso a la jubilación anticipada derivada de la voluntad del interesado, exigiéndose los siguientes requisitos:

a. Tener cumplida una edad que sea inferior en dos años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205. 1) y en la disposición transitoria *séptima*.

b. Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 35 años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria o el servicio social femenino con el límite máximo de un año.

c. Una vez acreditados los requisitos generales y específicos de dicha modalidad de jubilación, el importe de la pensión a percibir ha de resultar superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los 65 años de edad. En caso contrario, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada.

En los casos de acceso a la jubilación anticipada a que se refiere este apartado, la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 208 y en la disposición transitoria séptima de los coeficientes que en dicho artículo se establece en función del período de cotización acreditado.

A los exclusivos efectos de determinar dicha edad legal de jubilación, se considerará como tal la que le hubiera correspondido al trabajador de haber seguido cotizando durante el plazo comprendido entre la fecha del hecho causante y el cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 205.1.a).

Para el cómputo de los períodos de cotización se tomarán períodos completos, sin que se equipare a un período la fracción del mismo.

Quinto. - Mediante Decreto de la Presidencia nº 3857/23, de 18 de julio, se delegó en la Junta de Gobierno la jubilación del personal al servicio de esta Corporación.

En virtud de lo anterior, procedería declarar el pase a la situación de pensionista de D^a. M^a Isabel Alonso Sánchez, en los términos expresados en su solicitud, al cumplir los requisitos generales y específicos establecidos en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con efectos, por tanto, desde el día 1 de julio de 2026, agradeciéndole los servicios prestados a esta Corporación.”

Y la Junta de Gobierno, por unanimidad, eleva a acuerdo la propuesta anteriormente transcrita.

123.- EXPEDIENTE 2026/GRH_01/000587: INFORME SOBRE JUBILACIÓN DE UN EMPLEADO PÚBLICO DE ESTA DIPUTACIÓN, CON LA CATEGORÍA DE PEÓN SUPERVISOR.

Conoce la Junta de Gobierno del siguiente informe del Coordinador de Recursos Humanos:

“ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – D. Damián González Martín, es Personal Laboral Fijo de esta Corporación con la categoría de Peón Supervisor, ocupando el puesto nº 40186, denominado Peón Supervisor, Según consta en su expediente ha nacido el día **LOPD**

Segundo. - Mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2026, nº de registro REGAGE26e00025279424, D. Damián González Martín solicita su pase a la situación de pensionista a partir del día 17 de julio de 2026, siendo, por tanto, su última jornada de relación laboral con la Diputación de Salamanca, reuniendo el requisito de edad y de cotización establecidos en la normativa vigente para el pase a dicha situación.

De conformidad con los antecedentes obrantes en la Tesorería General de la Seguridad Social, la interesada acredita que reúne los requisitos *de cotización* exigidos para causar derecho a la pensión de jubilación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El art. 46.3 del Convenio Colectivo para el personal laboral de esta Corporación (B.O.P. 25 de mayo de 2006), dispone expresamente:

“a) Los trabajadores podrán jubilarse anticipadamente a partir de los sesenta años de edad, siempre que tuvieran la condición de mutualista el 1 de enero de 1967 y tengan cubierto un periodo mínimo de cotización de 15 años.”

Segundo. - La Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, regula la aplicación de legislaciones anteriores para causar derecho a pensión de jubilación. El apartado 2) establece literalmente que *“Quienes tuvieran la condición de mutualista el 1 de enero de 1967 podrán causar el derecho a la pensión de jubilación a partir de los 60 años. En tal caso, la cuantía de la pensión se reducirá en un 8 por 100 por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad de 65 años.”*

Tercero. - El art. 205, apartado 1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, establece que tendrán derecho a la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, las personas incluidas en este Régimen General que reúnan las siguientes condiciones en el año 2026

a. Haber cumplido 67 años de edad, o 65 años cuando se acrediten 38 años y 6 meses o más de cotización, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias.

Para el cómputo de los años y meses de cotización se tomarán años y meses completos, sin que se equiparen a un año o un mes las fracciones de los mismos.

b. Tener cubierto un período mínimo de cotización de 15 años, de los cuales al menos 2 deberán estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho. A efectos del cómputo de los años cotizados no se tendrá en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias.

La Disposición transitoria séptima del propio Texto Refundido, establece la aplicación paulatina de la edad de jubilación y de los años de cotización hasta alcanzar la edad de 67 años, y que para el año 2026, se concreta en 65 años como edad exigida para tener derecho a la pensión de jubilación, y como periodo de cotización 38 años y 6 meses o más. En el supuesto de no alcanzar dicho periodo de cotización, la edad exigida para tener derecho al pase a la situación de pensionista será de 66 años y 10 meses para el próximo ejercicio.

Cuarto.- El artículo 208 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, según redacción dada por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, modificado por el Real Decreto Ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, establece la modalidad de acceso a la jubilación anticipada derivada de la voluntad del interesado, exigiéndose los siguientes requisitos:

a. Tener cumplida una edad que sea inferior en dos años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205. 1) y en la disposición transitoria séptima.

b. Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 35 años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria o el servicio social femenino con el límite máximo de un año.

c. Una vez acreditados los requisitos generales y específicos de dicha modalidad de jubilación, el importe de la pensión a percibir ha de resultar superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los 65 años de edad. En caso contrario, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada.

En los casos de acceso a la jubilación anticipada a que se refiere este apartado, la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 208 y en la disposición transitoria séptima de los coeficientes que en dicho artículo se establece en función del período de cotización acreditado.

A los exclusivos efectos de determinar dicha edad legal de jubilación, se considerará como tal la que le hubiera correspondido al trabajador de haber seguido cotizando durante el plazo comprendido entre la fecha del hecho causante y el cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 205.1.a).

Para el cómputo de los períodos de cotización se tomarán períodos completos, sin que se equipare a un período la fracción del mismo.

Quinto. - Mediante Decreto de la Presidencia nº 3857/23, de 18 de julio, se delegó en la Junta de Gobierno la jubilación del personal al servicio de esta Corporación.

En virtud de lo anterior, procedería declarar el pase a la situación de pensionista de D. Damián González Martín, en los términos expresados en su solicitud, al cumplir los requisitos generales y específicos establecidos en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con efectos, por tanto, desde el día 17 de julio de 2026, agradeciéndole los servicios prestados a esta Corporación.”

Y la Junta de Gobierno, por unanimidad, eleva a acuerdo la propuesta anteriormente transcrita.

124.- EXPEDIENTE 2026/GPR_01/000274: INFORME A EFECTOS DEL ART. 52.4 DE LA LEY DE URBANISMO Y ART. 16.6 DE CARRETERAS DE CASTILLA Y LEÓN SOBRE LA APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN Nº 3 DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES DE ÉJEME.

Conoce la Junta de Gobierno de los dos informes del Área de Fomento relativos a Carreteras y a Servicios de Ciclo de Agua, Medio Ambiente y Protección Civil; y de la sección de Asistencia Técnica y Urbanismo sobre aprobación inicial de la modificación nº 3 de las normas urbanísticas municipales de Ejeme.

Se transcribe a continuación el informe del Área de Fomento relativo a Carreteras:

“1º.- Que el documento” MODIFICACIÓN Nº 3 DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES DE ÉJEME (SALAMANCA)”, afecta a las siguientes carreteras provinciales:

- DSA-130, denominada, “Alba de Tormes a Armenteros por Galinduste”.

2º.- Que siendo la carretera DSA-130 una infraestructura viaria afectada por la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León, en el documento de la modificación, en la parte de la carretera correspondiente a Suelo Urbano se deberá marcar la línea de edificación a una distancia superior a **6 metros del eje de la carretera** (norma establecida por esta Diputación para sus travesías).

3º.- Para cualquier obra situada dentro de la zona de afección de la carretera, se deberá solicitar la correspondiente autorización a esta Diputación Provincial.

4º.- En cuanto a los accesos, deberán disponer de las distancias de visibilidad necesarias (en función de la velocidad del tramo de vía) y cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de Carreteras de Castilla y León del 29 de julio del 2011.

Por lo anteriormente expuesto, **PROCEDE INFORMAR FAVORABLEMTE** el documento “MODIFICACIÓN Nº 3 DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES DE ÉJEME (SALAMANCA)” en cuyos planos de ordenación se deberán marcar las alineaciones a la distancia especificada. “

Se transcribe a continuación el informe del Área de Fomento relativo a Servicios de Ciclo de Agua, Medio Ambiente y Protección Civil:

“1.- ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de ÉJEME se ha aportado documento que se refiere en el encabezado a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 153.1 del Decreto 22/2004 de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico, aportando documentación técnica.

2.- OBJETO DE INFORME

Título : DOCUMENTO DE APROBACIÓN INICIAL DE MODIFICACIÓN Nº3 DE NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES DE ÉJEME - SALAMANCA”

Tipo de documento: MODIFICACIÓN DE NNUUMM CON OREDENACIÓN DETALLADA.

Promotor : PATATAS HERMANOS BERMEJO S.L.

Autor : D. Víctor Campal García (Arquitecto).

Actividad propuesta: Modificación de NNUUMM con ordenación urbanística.

Emplazamiento : Carretera de Alba – Al sitio de El Pesquerón

Ref. Cat. : Varias.

Descripción:

Por iniciativa privada se presenta documento para la tramitación de Aprobación Inicial de Modificación de Normas Urbanísticas Municipales de Éjeme para el cambio de clasificación de Suelo Urbano No Consolidado a Suelo Urbano Consolidado al establecer la ordenación detallada, así como recalificar Suelo Rústico de Entorno Urbano y Protección Agrícola a Suelo Urbano Consolidado.

3.- INFORME

En relación a las infraestructuras y servicios de Diputación de Salamanca de Ciclo de Agua, Medio Ambiente y Protección Civil, el documento de que se tramita **NO AFECTA** a estos servicios.”

Se conoce del informe de la Sección de Asistencia Técnica y Urbanismo:

“A solicitud del Ayuntamiento de Éjeme se procede a emitir informe sobre la Modificación nº3 de las Normas Urbanísticas Municipales de Éjeme, en la que se pretende el cambio de clasificación de suelo de varias parcelas, situadas parcialmente en el sector de suelo urbano no consolidado SUNC-04 y parte en suelo rustico de entorno urbano y suelo rústico de protección agropecuaria, que pasarían a suelo urbano consolidado. También se establece la ordenación detallada de este ámbito.

A efectos de dar cumplimiento al artículo 52.4 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y artículo 153 del Reglamento que la desarrolla, se informa que, en el Inventario de Bienes de esta Corporación, no consta bien inmueble alguno que esté afectado por el planeamiento en tramitación.

Por todo ello, se propone informar **FAVORABLEMENTE A EFECTOS DE PATRIMONIO** el documento de referencia, lo que se somete a consideración de la Junta de Gobierno, órgano competente por delegación de la Presidencia, en virtud de Decreto de la misma 3857/23.”

Y la Junta de Gobierno, a la vista de los informes anteriormente recogidos acuerda, por unanimidad de los miembros presentes, informar favorablemente las propuestas transcritas.

RUEGOS Y PREGUNTAS

No se formularon.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Presidente levantó la sesión siendo las diez horas y cinco minutos, extendiéndose la presente Acta, que firma conmigo el mismo y de cuyo contenido, como Secretario doy fe.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

DILIGENCIA. - Para hacer constar que este Acta correspondiente a la Sesión Ordinaria del trece de mayo de dos mil veintiséis, contiene dieciséis folios numerados del al y foliados del trescientos ochenta y dos al trescientos noventa y siete.

EL SECRETARIO GENERAL